

## **AUTO**

En la ciudad de Madrid, a 14 de julio de 2.006.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por medio de escrito que tuvo entrada en Decanato el día 10 de mayo de 2.006 el Procurador DON EVENCIO CONDE DE GREGORIO, en representación de DON ALBERTO GRANDE BLAZQUEZ y los menores de edad DON ALVARO GRANDE ROCA, DON GONZALO GRANDE ROCA y DOÑA JIMENA GRANDE ROCA presentaron solicitud de concurso necesario de AFINSA BIENES TANGIBLES S.A. (en adelante AFINSA).

Por escrito que tuvo entrada en Decanato el día 11 de mayo de 2.006 el Procurador DON ANTONIO RAFAEL RODRIGUEZ MUÑOZ, en representación de DOÑA PILAR GARCÉS FERNÁNDEZ presentó solicitud de concurso necesario de AFINSA.

Una y otra solicitud tuvieron materialmente entrada en el Juzgado el día 12 de mayo de 2.006, aunque por error material, en la segunda de las indicadas aparece un sello del día 13 de mayo, error que se evidencia por la circunstancia de que el día 13 de mayo fue sábado, siendo así que ningún sábado se efectúa reparto alguno por ser inhábil.

Por providencia de fecha 12 de mayo de 2.006 se admitió personación del primer solicitante, que es el primeramente indicado, dando lugar a la formación del procedimiento 208/06.

En dicha providencia se acordó acumular al procedimiento 208/06, la segunda de las solicitudes, registrada con el número 211/06.

**SEGUNDO**: La competencia territorial para tramitar el concurso corresponde a los juzgados de lo mercantil de Madrid, según dispone el Art. 10.1 de la Ley concursal, pues se afirma que el deudor tiene allí el centro de sus intereses principales e igualmente su domicilio radicado en la calle Génova núm. 26 de Madrid.

Se afirma en la primera de las solicitudes presentadas que el hecho externo que justifica la solicitud es el sobreseimiento general en los pagos, previsto en el Art. 2.4.1º LC.

En la vista se añadió un hecho nuevo, el alzamiento de bienes, previsto en el Art. 2.4.3º LC tal y como se colige de lo dispuesto en el Art. 2.4. En prueba de este hecho se alega el Auto de 12 de mayo de 2.006 dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 y que obra en el CD remitido por dicho Juzgado.

**TERCERO**: Por Auto de fecha 16 de mayo de 2.006 se acordó la admisión a trámite del procedimiento, así como recabar informe del Ministerio Fiscal y determinada documentación al Juzgado Central de Instrucción núm. 1.

Por escrito que tuvo entrada en Decanato en fecha 25 de mayo y en el juzgado el 1 de junio, la representación de don Alberto Grande Blázquez y otros solicitó aclaración de este auto. Por providencia de ese día se requirió para que se efectuase traslado de copias, que fue subsanado en escrito presentado a decanato el 13 de junio, con entrada en el juzgado el 19 de junio. Por auto de 20 de junio se desestimó la aclaración.

En escrito con entrada en decanato endecha 30 de junio de 2.006 se presentó recurso de reposición contra el Auto de 16 de mayo de 2.006, que ha sido admitido a trámite por providencia de 10 de julio de 2.006

La representación de doña Pilar Garcés Fernández también solicitó aclaración, en escrito que tuvo entrada en Decanato en fecha 26 de mayo y en el juzgado el 2 de junio de 2.006, la cual fue rechazada por Auto de fecha 5 de junio de 2.005

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 12 de mayo de 2.006, el procurador de los tribunales DON LUIS SANTÍAS y VIADA, en nombre de DOÑA CARMEN SORIANO CARRERAS presentó solicitud de concurso de AFINSA, que fue acumulada por providencia de fecha 18 de mayo de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 16 de mayo de 2.006, el procurador de los tribunales DON ANTONIO MARTÍNEZ DE LA CASA RODRÍGUEZ, en nombre de DON MIGUEL GONZÁLEZ BASTÓN, DOÑA MARÍA DEL MAR TOMÁS JIMÉNEZ, DON FRANCISCO GALLEGO DE MARCOS y DON JUAN MANUEL GUTIERREZ MANCEBO, presentó solicitud de concurso de AFINSA, que fue acumulada por providencia de fecha 24 de mayo de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 17 de mayo de 2.006, el procurador de los tribunales DON EVENCIO CONDE DE GREGORIO, en nombre de DOÑA ALEJANDRA CABRERA ROCA, DON IGNACIO CABRERA ROCA, DON JORGE ANTONIO RUBÍN IGLESIAS y DOÑA MARÍA ENMA REY BRAÑA presentó solicitud de concurso de AFINSA, que fue acumulada por providencia de fecha 25 de mayo de 2.006. Esta providencia fue recurrida por la representación de doña Pilar Garcés en escrito presentado en decanato en fecha 8 de junio de 2.006. El recurso fue admitido en providencia de 19 de mayo y está pendiente de resolución.

**CUARTO:** Por escrito con entrada en Decanato el día 17 de mayo de 2.006, y en el juzgado el día 24 de mayo de 2.006, el administrador judicial de AFINSA compareció en el Juzgado comunicando el nombramiento efectuado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 en sus Diligencias Previa 134/2006. Por providencia de fecha 25 de mayo de 2.006 se emplazó a dicha administración judicial para que pudiera oponerse, en su caso, al concurso.

Por comparecencia de fecha 1 de junio de 2.006 se solicitó ampliación de plazo y así se concedió en providencia de fecha 1 de junio de

2.006. Esta providencia fue recurrida por la representación de don Alberto Grande Blázquez y otros en escrito presentado en Decanato en fecha 9 de junio de 2.006. El recurso fue admitido en providencias de 19 de mayo y está pendiente de resolución.

La representación de Pilar Garcés Fernández, en escrito presentado en decanato el 14 de junio también recurrió la misma providencia de 1 de junio. En providencia de 22 de junio se requirió a dicha parte para que en cinco días subsanara el suplico del escrito al no ser FORUM FILATÉLICO S.A. parte en el presente procedimiento.

En fecha 19 de mayo de 2.006 el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 remitió los autos dictados por dicho juzgado en relación a medidas cautelares de carácter patrimonial contra AFINSA, que se unió por diligencia de 26 de mayo de 2.006.

**QUINTO:** Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 19 de mayo de 2.006, el procurador de los tribunales DOÑA MARÍA JOSÉ RODRIGUEZ TEIJEIRO, en nombre de AUSBANC EMPRESAS, se personó en el procedimiento. Dicha personación se admitió por diligencia de fecha 24 de mayo de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 23 de mayo de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ, en nombre de DON MANUEL FERNÁNDEZ LOPEZ, presentó solicitud de concurso de AFINSA, que fue acumulada por providencia de fecha 30 de mayo de 2.006. Por escrito con entrada en Decanato el día 21 de junio de 2.006 se subsanó el defecto relativo a la situación del crédito y así se consideró en providencia de 30 de junio de 2.006

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 25 de mayo de 2.006, el procurador de los tribunales DOÑA NATALIA MARTÍN DE VIDALES LLORENTE, en nombre de IGNACIO SANTOS RUBIANO LISO y DON FRANCISCO JOSÉ CULEBRAS SANABRIA, presentó solicitud de concurso de AFINSA, que fue acumulada por providencia de fecha 30 de mayo

de 2.006. Otorgado el correspondiente poder apud acta, se tuvo por personada a dicha parte en providencia de fecha 9 de junio de 2.006. Esta providencia fue recurrida por la indicada representación en escrito presentado en decanato el día 12 de junio de 2.006. El recurso fue admitido en providencia de 19 de mayo y está pendiente de resolución.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 25 de mayo de 2.006, el procurador de los tribunales DOÑA LUCÍA VÁZQUEZ PIMENTEL SÁNCHEZ, en nombre de ASOCIACIÓN GALLEGA DE INVERSORES EN BIENES TANGIBLES, solicitó personación en el procedimiento en concepto de acusación particular, que fue rechazada por providencia de fecha 1 de junio de 2.006. Subsanado el error, se admitió la personación por providencia de fecha 14 de junio de 2.006.

**SEXTO:** Por escrito que tuvo entrada en Decanato el día 29 de mayo de 2.006 y en el juzgado el 2 de junio, la representación de Pilar Garcés solicitó prueba anticipada, que fue desestimada en Auto de fecha 5 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 31 de mayo de 2.006, el procurador de los tribunales DON MANUEL LANCHARES PERLADO, en nombre de DON JUAN FRANCISCO RAMOS ZAPATERO, DON JOSÉ ANTONIO ZAMBRANO ZAMBRANO, DOÑA MARÍA DEL CARMEN BARROSO REBOLLEDO, DON JOSÉ GONZÁLEZ GONZÁLEZ y DOÑA FRANCISCA PARRADO ESTEPA, solicitó personación en el procedimiento, que fue admitida por providencia de fecha 6 de junio de 2.006.

Por escrito con entrada en Decanato en fecha 31 de mayo de 2.005, la representación de don Alberto Grande Blázquez y otros solicitó se tuviera por subsanado un defecto procesal de falta de indicación de la fecha de vencimiento del crédito y situación actual del mismo conforme al requerimiento en el auto de fecha 16 de mayo de 2.006, y así se acordó por diligencia de fecha 7 de junio de 2.006.

**SEPTIMO:** Por escrito de fecha 1 de junio de 2.006, el administrador judicial de AFINSA manifestó su no oposición al concurso, adjuntado el Auto de fecha 5 de junio de 2.006 dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 aprobando dicha postura procesal, si bien se acordó la práctica de determinadas diligencias.

**OCTAVO:** Por escrito que tuvo entrada el 8 de junio de 2.006, la representación de doña Pilar Garcés completó su petición de medidas cautelares. Por auto de fecha 9 de junio de 2.006 se denegó la practica de determinadas medidas cautelares y se requirió determinada documentación al administrador judicial y al Juzgado Central de Instrucción núm. 1.

La representación de don Alberto Grande Blázquez y otros solicitó aclaración de este auto, que fue desestimada por otro de fecha 26 de junio de 2.006.

**NOVENO:** Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 2 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MANUEL SÁNCHEZ PUELLES GONZÁLEZ CARVAJAL, en nombre de DON IGNACIO FREIRE RODRIGUEZ, DON JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, DOÑA CARMEN MARTÍNEZ PÉREZ, DON MANUEL BERMÚDEZ DOMINGUEZ, DON ALBERTO JOSÉ FILTER GARCÍA, DOÑA MARIA SOL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, DON LUIS ESCALERA RUIZ, DON RAFAEL UBER PORTERO, DON RUFINO MONTAÑO ALVAREZ, DON MANUEL ESPEJO ALVAREZ Y DOÑA DOLORES JIMÉNEZ FILTER, solicitó personación en el procedimiento, que fue admitida por providencia de fecha 12 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 31 de mayo de 2.006, el procurador de los tribunales DON ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLEN, en nombre de DOÑA MARTA PÉREZ GODIÑO GARCÍA, presentó solicitud de concurso de AFINSA, solicitó personación en el procedimiento, si bien, en providencia de fecha 12 de junio de 2.006 se le requirió para que acreditara su interés en la personación.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 7 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MANUEL LANCHARES PERLADO, en nombre de DON PEDRO LASIERRA BIELA, DOÑA ARACELI ALASTRUE ZANDUNDO, DOÑA ARACELI LASIERRA ALASTRUE, DON GREGORIO COLLADO DEL MONTE, DOÑA ESPERANZA MARTÍN JIMÉNEZ, DOÑA MARÍA PILAR MARTÍNEZ ABRALDES, DON ANTONIO PEINAZO PLEGUEZUELOS, DOÑA MARÍA DEL CARMEN NOTARIO CANALES, DON JOSÉ OLIVEIRA ASSALIT, DON JESUS NOGALES SABORIDO, DOÑA CARMEN ROSA ORDÓÑEZ SIERRA, DON EDUARDO SANZ ESCRIBANO Y DOÑA MARÍA DEL CARMEN DÍAZ RÚIZ, solicitó personación en el procedimiento, que fue admitida por providencia de fecha 14 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 7 de junio de 2.006, el abogado del estado, solicitó personación en el procedimiento en nombre de la Agencia Estatal de la Administración tributaria (en adelante AEAT), que fue admitida por providencia de fecha 14 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 5 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales doña MARÍA JOSÉ RODRIGUEZ TEIJEIRO, en nombre de DOÑA LAURA MIGUEL RIVERA, DON JAVIER PORTAL TEIJEIRO, DOÑA CECILIA PORTAL MIGUEL, DOÑA JUANA MARTÍN CUBERO, DON DOMINGO ORGANISTA MARTÍN, DOÑA MARÍA ALEGRÍA GÓMEZ ROBLES, DON DOMINGO GONZÁLEZ MAJÓN, DOÑA JULIA MARÍA GONZÁLEZ HERRERO y DON LUIS PORTAL TEIJEIRO, solicitó personación en el procedimiento, acordando la citación de los interesados para otorgamiento de poder apud acta por providencia de fecha 14 de junio de 2.006.

**DECIMO:** Por medio de fax recibido el día 14 de junio de 2.006, el administrador judicial solicitó instrucción al Juzgado respecto a las personas que debían recoger la cédula de emplazamiento de AFINSA. En providencia de

esa fecha se acordó que el emplazamiento fuese recibido por los antiguos administradores de AFINSA o alguien en su nombre.

Frente a esta providencia se interpuso recurso por la representación de doña Pilar Garcés Fernández mediante escrito con entrada en Decanato de fecha 26 de junio de 2.006, el cual fue admitido a trámite en providencia de fecha 30 de junio de 2.006.

Igualmente ha sido recurrida por la representación de Alberto Grande Blázquez y otros, mediante escrito presentado en Decanato el día 26 de junio de 2.006 y admitido por providencia de 10 de julio de 2.006.

**ONCE**: Por escrito recibido en decanato el día 12 de junio de 2.006, el Fiscal evacuó el traslado conferido en el auto de 16 de mayo de 2.006, en el sentido de considerar que en la causa que se sigue en el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 existía indicios de insolvencia.

**DOCE**: Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 7 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DOÑA NATALIA MARTÍN DE VIDALES LORENTE, en nombre de DOÑA LUISA ARROYO ASENSIO, LUISA CALERO MOLINA, ANTONIO CASTAÑO TINOCO, MARÍA DEL CARMEN CASTRO ENRIQUE, JOSÉ MANUEL DE LA BASTIDA LEVA, JAVIER DÍAZ RODRIGUEZ, MARÍA DORADO AGUDO, PEDRO GIL FUENTES, FERNÁNDO GÓMEZ BÉJAR, SANTIAGO MARIÑAS ORTIZ, BLANCA MOLINA DORADO, MANUELA MOLINA DORADO, MARÍA ÁNGELES MOLINA DORADO, ROBERTO PAREDES FERNÁNDEZ, MARTÍN SORIANO CASTILLA, DIEGO ZAMORA GÓMEZ, Y JUAN JOSÉ ZAMORA GÓMEZ solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 15 de junio de 2.006. En otra providencia de fecha 10 de julio de 2.006 se subsanó la anterior en el sentido de incluir como solicitantes a DOÑA MANUELA Y BLANCA MOLINA DORADO.



Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 7 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DOÑA NATALIA MARTÍN DE VIDALES LORENTE, en nombre de DOÑA LUISA ARROYO ASENCIO, LUISA CALERO MOLINA, ANTONIO CASTAÑO TINOCO, MARÍA DEL CARMEN CASTRO ENRIQUE, JOSÉ MANUEL DE LA BASTIDA LEVA, JAVIER DÍAZ RODRIGUEZ, MARÍA DORADO AGUDO, PEDRO GIL FUENTES, FERNÁNDO GÓMEZ BÉJAR, SANTIAGO MARIÑAS ORTIZ, BLANCA MOLINA DORADO, MANUELA MOLINA DORADO, MARÍA ÁNGELES MOLINA DORADO, ROBERTO PAREDES FERNÁNDEZ, MARTÍN SORIANO CASTILLA, DIEGO ZAMORA GÓMEZ, Y JUAN JOSÉ ZAMORA GÓMEZ solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 15 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 9 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ, en nombre de JULIO SAN JOSÉ VELAZQUEZ y de DOÑA ANA MARÍA SERRANO TOLEDANO solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 15 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 9 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ, en nombre de don ELIAS URDIALES GONZÁLEZ, DOÑA JULIO SANTILLANA GARCÍA solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 15 de junio de 2.006.

**TRECE:** Por fax de fecha 15 de junio de 2.006, el administrador judicial remitió diligencia de entrega al interventor judicial de la cédula de emplazamiento.

**CATORCE:** Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 12 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MANUEL LANCHARES PERLADO, en nombre de DON JOSÉ MANUEL MAESTRE MACARRILLA, DON RODOLFO RODRIGUEZ BARREIRO, DOÑA MARÍA UCEDA JIMÉNEZ, DOÑA INES MARÍA ROBLES GALÁN, DOÑA

ANTONIA ROBLES GALAN, DON MANUEL BLANCO TORRES, DOÑA CARMEN FIGUEIRA ROMERO, DON EMILIO DAVILA CABALLERO, DOÑA MARÍA DOLORES GONZÁLEZ DÍAZ, DON MARCELINO SANROMÁN RODRIGUEZ y DOÑA MAUELA RAIGON PICHARDO, solicitó personación en el procedimiento, que fue admitida por providencia de fecha 19 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 12 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales doña MARÍA JOSÉ RODRIGUEZ TEIREIRO, en nombre de DOÑA LAURA MIGUEL RIVERA, DON JAVIER PORTAL TEIJEIRO, DOÑA CECILIA PORTAL MIGUEL, DOÑA JUANA MARTÍN CUBERO, DON DOMNGO ORGANISTA MARTÍN, DOÑA MARÍA ALEGRIA GÓMEZ ROBLES , DON DOMINGO GONZÁLEZ MANJON, DOÑA JULIA MARÍA GONZÁLEZ HERRERO DON LUIS PORTAL TEIJEIRO Y AUSBANC CONSUMO, solicitó personación en el procedimiento, que fue admitida por providencia de fecha 19 de junio de 2.006 y otra posterior de 26 de junio de 2.006, en la que tiene por efectuadas las comparecencias apud acta..

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 9 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DOÑA INMACULADA IBÁÑEZ DE LA CADINIÈRE Y FERNÁNDEZ, en nombre de BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, solicitó personación en el procedimiento, que fue admitida por providencia de fecha 19 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 13 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DOÑA NATALIA MARTÍN DE VIDALES LORENTE, en nombre de DON ANTONIO CULEBRAS SANABRIA, DOÑA MARÍA DEL SOL SANABRIA MERINO, DOÑA CARMEN SANABRIA MERINO, DOÑA LUISA CULEBRAS RAMINO Y DOÑA MARÍA DEL CARMEN MORAGA MÉNDEZ solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 20 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 13 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DOÑA NATALIA MARTÍN DE

VIDALES LORENTE, en nombre de ISABEL LEBRUSAN BARRERA, DON SERGIO RUBIANO GÓMEZ, DOÑA MARÍA DE LAS MERCEDES LISO RUBIO, DON SERGIO RUBIANO LISO, DOÑA MARÍA DEL PILAR RUBIANO LISO, DON MIGUE ANGEL FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, DOÑAMARÍA DE LA CONSOLACIÓN GUTIÉRREZ PLIEGO, DOÑA MANUELA CRUZ CAÑON, y el menor ALEJANDRO MEJÍAS CRUZ, representado por sus progenitores, doña MANUELA CRUZ CAÑON y DON ANTONIO MEJÍAS MEJÍAS solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 20 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 13 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MIGUEL TORRES ALVAREZ, en nombre de DOÑA AURORA JIMÉNEZ BENEDIT, DON JOSÉ MIGUEL GIMENO ESPADA, DON CARLOS JIMENO GARCÍA Y DUERO SORIA S.L, solicitó personación en el procedimiento, que fue admitida por providencia de fecha 21 de junio de 2.006.

**QUINCE:** Por escrito con entrada en el Juzgado el día 19 de junio de 2.006, el administrador judicial da cuenta de que los inmuebles de la compañía han sido aportados a una sociedad filial al 100% denominada OIKIA REAL ESTATE S.L.U. Por providencia de fecha 21 de junio de 2.006 se acuerda dar traslado al solicitante del embargo, el procurador Sr. Rodríguez Muñoz, a fin de que en cinco días instara lo que a su derecho conviniera

**DIECISEIS:** Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 16 de mayo de 2.006, con entrada en el Juzgado el 15 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON ÍÑIGO MUÑOZ DURAN, en nombre de INVISEG SYSTEMS S.L solicitó declaración de concurso. Por providencia de fecha 21 de junio de 2.006 se acordó que con carácter previo se aportara la liquidación de la tasa correspondiente en el plazo de diez días.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 15 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL

LÓPEZ en nombre de DOÑA MARÍA DEL CARMEN FERNÁNDEZ CALVIÑO, solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 21 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 15 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ en nombre de DON JESÚS MUÑOZ SAN JUAN y DOÑA ÁNGELES PÉREZ REDOLAR, solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 21 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 15 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ en nombre de DON JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ MARIAN, DOÑA MARÍA AMPARO MARTÍNEZ MARIAN Y DON LUIS MIGUEL MARTINEZ MARIAN, solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 21 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 15 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ en nombre de DON AURELIO GARCÍA GARCÍA, DON JOSÉ MARÍA GARCÍA GARCÍA Y DON LUIS GARCÍA SOTILLOS, solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 22 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 2 de junio de 2.006, y en el juzgado el 20 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON LUIS DELGADO TENA en nombre de MARIANO BENEYTO RODRÍGUEZ, DON CASIMIRO GRANERO GALVÁN, DOÑA MARIA DEL CARMEN SOLEDAD AURORA SANCHEZ SANCHEZ Y DOÑA CARMEN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 23 de junio de 2.006.

**DIECISIETE:** Por escrito con entrada en Decanato el 20 de junio, la representación de don Alberto Grande solicitó, entre otros extremos, que se requiriera al Juzgado Central de Instrucción núm. 1 para que se aportara el

preinforme del administrador judicial, lo cual se acordó por providencia de fecha 26 de junio.

**DIECIOCHO:** Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 21 de mayo de 2.006, el procurador de los tribunales DON MANUEL LANCHARES PERLADO, en nombre de DON CARLOS GARCÍA MARTÍNEZ, DOÑA MARÍA DEL CARMEN HUERTA BALLESTEROS, DON MÁXIMO GONZÁLEZ BLANCO Y DOÑA ÁNGELA SANZ YUNTA, solicitó personación en el procedimiento, que fue admitida por providencia de fecha 26 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 21 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ en nombre de DON SERGIO ROMERO CASQUERO, DON JORDI ECAYOLA ALTARRIBA, DOÑA TERESA SANMARTÍ TORO, DOÑA TERESA MARTÍNEZ ORTIZ Y DOÑA JOSEFA QUINTANA CANET, solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 27 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 21 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ en nombre de DOÑA MARÍA TERESA ELVIRA RAMOS, MARÍA ASCENSIÓN VALERO CAMUÑA, DON IGNACIO GONZÁLEZ CLAVIJO, DON AHMED BEN ABDESSADAK, DOÑA CONCEPCIÓN CRUZ BARQUIEL, DON JUAN POZO SOLA, DOÑA JOSEFA FERNÁNDEZ MOLINA, DONGUSTAVO RUIZ SANMARTÍ, DOÑA DOLORES LONSO MARTÍNEZ Y DON RAMÓN LÓPEZ LÓPEZ, solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 27 de junio de 2.006.

**DIECINUEVE:** Por medio de escrito con entrada en Decanato de fecha 22 de junio de 2.006, con entrada en el juzgado el día 27 de junio de 2.006, el procurador DON VITORIO VENTURINI MEDINA, en nombre de don Juan Antonio Cano Cuevas, don Carlos Figueirido Escribá y don Vicente Martín

Peña, administradores de AFINSA hasta el 16 de mayo de 2.006, presentaron escrito de oposición a la declaración de concurso.

En providencia de fecha 27 de junio de 2.006 se tuvo por personado al anterior procurador en nombre de AFINSA y se convocó a las partes a la vista prevista en el Art. 19 LC, para el día 11 de julio de 2.006.

**VEINTE:** Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 22 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ en nombre de DON ENRIQUE DEMETRIO BEL ZAPATER, DOÑA FRANCISCA PUJOL PERELLO, DON MANUEL DOMENE GARCÍA, DON VICTOR ASENSIO CAMPS Y DOÑA ANA MARÍA VALERO CAMUÑA solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 29 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 22 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ en nombre de DON DOMINGO AIGUADÉ VALENTINES, solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 29 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 22 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ en nombre de DON ISIDORO FERNÁNDEZ FUENTES, DOÑA TERESA MARTÍNEZ ORTIZ, DON ISIDORO FERNÁNDEZ NAVÍO, DON JOSÉ ANTONIO LÓPEZ PALOMINO, DOA MERCEDES CASAS LINARES Y DOÑA MARÍA DEL CARMEN VILARÓ RODÓN, solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 29 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 22 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ en nombre de DON ANDRÉS PEÑALVER LÓPEZ, solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 29 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 23 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ en nombre de DOÑA MARÍA VICTORIA VICENTE GONZÁLEZ, DON FERNANDO LOSANA RODRIGUEZ, DOÑA OLGA VICENTE GONZALEZ, DON ESTEBAN VICENTE GUTIERREZ, DOÑA CARMEN GONZÁLEZ GÓMEZ, solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 29 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 23 de mayo de 2.006, el procurador de los tribunales DOÑA MERCEDES BLANCO FERNÁNDEZ, en nombre de DOÑA ADELINA ALBERDI BALLISTRERI, solicitó personación en el procedimiento, cuya solicitud fue admitida a trámite por providencia de fecha 29 de junio de 2.006, aunque se requería a la parte interesada para que subsanara algún extremo.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 23 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ en nombre de VALERO VALLÉS S.L., Y PEDRO CARO RIVAS, solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 29 de junio de 2.006, aunque se requiere a la parte para presente tasa por la solicitud de VALERO VALLÉS, S.L..

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 23 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DON MARIANO CRISTOBAL LÓPEZ en nombre de DOÑA ROCIO VILLATORO ALVAREZ, DOÑA ESTRELLA ÁLVAREZ PINTADO Y DON LOSÉ LUIS VILLATORO ARQUERO, solicitó declaración de concurso, que fue acumulada por providencia de fecha 29 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 23 de mayo de 2.006, el procurador de los tribunales DOÑA MERCEDES BLANCO FERNÁNDEZ, en nombre de DOÑA LAURA ABRAM ALBERDI, solicitó personación en el procedimiento, cuya solicitud fue admitida a trámite por providencia de fecha 29 de junio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha 23 de mayo de 2.006, el procurador de los tribunales DOÑA MARÍA SOLEDAD CASTAÑEDA GONZÁLEZ, en nombre de DON JOSÉ IGLESIAS BERJANO, DON JUAN MANUEL GIL HERRERO, DOÑA MARÍA TERESA ALBESA PÉREZ, DON FRANCISCO JAVIER GIL ALBESA, DON PEDRO HERAS MANSO, DOÑA CRISTINA HERAS MANSO, DOÑA MARÍA CONSOLACIÓN MANSO AGUADO, DON ÁNGEL MATEOS LÁZARO, DOÑA ÁNGELA GÓMEZ PINTO, DOÑA ANA ISABEL DE OÑATE GÓMEZ Y DON FRANCISCO DE OÑATE TENDILLO, solicitó personación en el procedimiento, cuya solicitud fue admitida a trámite por providencia de fecha 30 de junio de 2.006, aunque se requería a la parte interesada para que subsanara algunas cuestiones.

**VEINTIUNO:** Con fecha de entrada en Decanato de 28 de junio de 2.006, la representación de doña Pilar Garcés Fernández solicitó prueba anticipada, que fue desestimada excepto en el particular relativo a lo ya solicitado al Juzgado Central de Instrucción núm. 1, en providencia de fecha 3 de julio de 2.006.

**VEINTIDOS:** Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha de 9 de junio de 2.006 y entrada en el juzgado de 30 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DOÑA MERCEDES GALLEGO ROL, en nombre de DOÑA ANA ISABEL MATEOS SIMÓN Y DON JESÚS CECILIO GARCÍA IZQUIERDO, solicitó personación en el procedimiento, cuya solicitud fue admitida por providencia de 10 de julio de 2.006.

Por medio de escrito que tuvo entrada en el Decanato en fecha de 29 de junio de 2.006, el procurador de los tribunales DOÑA CAYETANA DE ZULUETA LUSCHINGER, en nombre de OCU, solicitó personación en el procedimiento, cuya solicitud fue admitida por providencia de 10 de julio de 2.006.



**VEINTITRES:** En fecha 4 de julio de 2.006 el Juzgado Central de Instrucción núm.. 1 presentó testimonio de la querrela incorporando un CD con toda la documentación con el informe de la AEAT, así como con el informe preeliminar que le fue encargado por dicho órgano jurisdiccional al administrador judicial.

**VEINTICUATRO:** Existen otros escritos presentados en fechas recientes que por la carga de trabajo que pesa sobre el juzgado no han podido ser proveídos todavía. Esto no obstante, todas aquellas partes que justificaron debidamente la presentación de escritos de personación con anterioridad a la Vista fueron admitidas a la misma con plenos efectos, sin perjuicio de la resolución que haya de dictarse sobre el particular.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** La Vista que da lugar a la presente resolución se desarrolló mediante la alegación inicial de óbices procesales que pudieran impedir la válida prosecución y término de la Vista. Estas cuestiones fueron resueltas en la propia vista, así como los recursos de reposición que de forma oral se interpusieron. Únicamente quedó pendiente una cuestión, que no era impeditiva de la continuación del acto, relativa a la falta de capacidad procesal de AUSBANC CONSUMO y AUSBANC EMPRESAS, que será resuelto en esta resolución.

No obstante lo indicado, considero que todas estas cuestiones deben ser objeto de resolución escrita, conforme a lo dispuesto en el Art. 210 LEC, al objeto de que las partes puedan ejercer adecuadamente su derecho al recurso que sea procedente contra la presente resolución.

**SEGUNDO:** En primer lugar, el letrado, Sr. Alcober, opuso como causa obstativa de la continuación de la Vista, el incumplimiento, por parte de la deudora, del deber de presentar en el acto su contabilidad.

Se fundamenta el motivo en lo dispuesto en el Art. 18.2.2º LC. Dicho precepto reza como sigue:

*“Formulada oposición por el deudor, el juez, al siguiente día, citará a las partes a una vista, previniéndolas para que comparezcan a ella con todos los medios de prueba que puedan practicarse en el acto, y si el deudor estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, advirtiéndolo a éste para que comparezca con los libros contables de llevanza obligatoria”.*

En esta disposición se previene a las partes y se advierte al deudor sobre la necesidad de comparecer con todos los medios de prueba y señaladamente, por lo que se refiere al deudor, sobre la necesidad de comparecer con la contabilidad obligatoria.

Estas admoniciones se configuran como una carga procesal y así lo admitió el letrado proponente de la cuestión. Sin embargo, dicho letrado pretende extraer una consecuencia jurídica de su falta de cumplimiento que no está prevista legalmente.

Lo que acontece es que si la advertencia formulada por el Juez no es atendida por el deudor, habrá precluído la posibilidad, para dicha parte, de aportar prueba en orden a acreditar su solvencia.

Podemos preguntarnos por qué se hace una referencia expresa a la contabilidad del deudor, y por qué se “advierte” de su presentación, lo que tiene una mayor carga conminatoria que la genérica de “prevención” que se utiliza para el resto de las pruebas.

La respuesta viene dada por lo dispuesto en el primer párrafo del indicado Art. 18.2 in fine LC.

En dicho precepto se indica:

*“El deudor podrá basar su oposición en la inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud o en que, aun existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia. En este último caso, incumbirá al deudor la prueba de su*

*solvencia y, si estuviera obligado legalmente a llevar contabilidad, esta prueba habrá de basarse en la que llevara conforme a derecho”.*

Este precepto explica el motivo por el que se confiere una mención especial a la presentación de la contabilidad, y se advierte al deudor de ello. La razón estriba en que las consecuencias derivadas de la mencionada carga procesal tienen una mayor relevancia o trascendencia que la referente a la presentación de cualquier otra prueba.

Ello es así porque el deudor obligado a llevar contabilidad, tiene obligación de basar su prueba en los documentos contables. Algunos autores, como JUANA PULGAR, entienden que no exclusivamente, pudiendo también emplearse otros medios de prueba, pues en la Vista las partes pueden comparecer “*con todos los medios de prueba que puedan practicarse en el acto*” (Art. 18.2 LC). Ahora bien, esos otros medios de prueba únicamente podrán admitirse como complementarios a la contabilidad, de modo que si esta no se presenta, precluye para el deudor la posibilidad de presentar cualquier otra prueba para acreditar su solvencia.

ANGEL BONET NAVARRO en la obra “Comentarios a la Ley Concursal” dirigida por el profesor BERCOVITZ expone: “para el deudor (la presentación de contabilidad) supone una carga. No obstante estos documentos no son de los exigidos por la ley (Art. 266 LEC) para que sea admitido el escrito inicial del proceso, de tal manera que su falta de presentación acarree la inadmisión del mismo (Art. 269.2 LEC). Tampoco da lugar a la no celebración de la vista. Si no los presenta, el deudor, sin más, no podrá conseguir el resultado probatorio apetecido”.

El efecto que se indica está muy alejado de la pretensión que sostiene el proponente de la cuestión procesal y todos los demás que se han adherido a la misma. Lo que se pretende es la terminación de la vista sin más, como si la advertencia dirigida por el juez, cuando no es atendida, fuera una causa obstativa a su celebración. Este efecto requeriría de un apoyo legal expreso que no tiene, y en consecuencia, procede su desestimación.

Uno de los letrados de los acreedores consideró que si el deudor no puede acreditar su solvencia, por no haber presentado su contabilidad, la Vista carece de contenido.

No puedo estar de acuerdo con este aserto. El Art. 18.2 LC expresamente previene que *“el deudor podrá basar su oposición en la inexistencia del hecho en que se fundamente la solicitud o en que, aun existiendo, no se encuentra en estado de insolvencia”*.

La limitación probatoria se refiere al extremo de la solvencia, pero no al hecho indiciario en que el acreedor sustenta su solicitud de concurso. Este hecho indiciario podrá acreditarse o rebatirse por cualquier medio de prueba.

A más de ello, el deudor podrá oponer cuestiones referidas a la legitimación de los acreedores para la solicitud del concurso. Así lo mantiene el profesor ROJO en sus “Comentario a la Ley Concursal”, quien afirma que el deudor podrá fundamentar su oposición en la negativa de la condición alegada por el solicitante, en que el crédito está condicionado suspensivamente, en que el crédito es litigioso, en que a pesar de ser acreedor, el solicitante ha adquirido el crédito dentro de los seis meses anteriores en a la presentación de la solicitud por actos inter vivos y a título singular, después de que dicho crédito hubiera vencido (Art. 3.2 LC). Del mismo modo, el deudor puede formular oposición alegando la extinción total del derecho de crédito (Pág. 426).

Por su parte, la profesora Juana Pulgar, en su monografía “La Declaración del Concurso de Acreedores”, también admite que el deudor pueda oponer cuestiones como la capacidad, legitimación, competencia o falta de jurisdicción (Pág.. 685).

**TERCERO:** En segundo lugar se alega la falta de legitimación de los antiguos administradores de AFINSA para oponerse al concurso. La cuestión es la siguiente: El Juzgado Central de Instrucción núm. 1 nombró un administrador judicial de AFINSA, en sus Diligencias Previas 134/06, en vista de lo cual este Juzgado concedió el trámite de oposición al concurso tanto al

administrador judicial nombrado como a la propia entidad representada por su propio órgano de administración.

Se alega en primer lugar que los administradores personados de AFINSA son personas físicas distintas de la persona jurídica deudora y en consecuencia carecen de legitimación para oponerse.

Ante todo, debe aclararse una cuestión. El Juzgado nunca emplazó a los antiguos administradores de AFINSA para oponerse, en nombre propio, al concurso. El emplazamiento se hizo a AFINSA, persona jurídica. Ello es así, pues la oposición es una facultad exclusiva del deudor. Así se indica con total claridad en el Art. 15 LC e igualmente en los artículos 18 y 19 LC.

Debe traerse a colación el escrito remitido vía fax por el administrador judicial en fecha 14 de junio de 2.006 (folio 1.756 y escrito original folio 2.671). En este escrito se indica que con esa fecha se ha recibido una cédula de emplazamiento dirigida a AFINSA. Ante lo cual, el administrador judicial solicita que el Juzgado aclare con quién exactamente debe efectuarse el trámite.

Como consecuencia de esta petición se dicta la providencia de fecha 14 de junio de 2.006 (folio 1.759), en la que se aclaran las personas con las que, materialmente, debe entenderse la diligencia, que no son otros que los responsables legales de la empresa cuyo cargo estuvo vigente antes del nombramiento del administrador judicial. El alcance de este pronunciamiento es evidentemente aclaratorio y únicamente pretende salir al paso de un duda razonable que tenía la persona que debía hacer el emplazamiento.

Lo cierto es que el escrito de oposición de AFINSA está encabezado como sigue: “Juan Antonio Cano Cuevas, Carlos de Figueiredo Escribá y don Vicente Martín Peña, administradores de la sociedad AFINSA BIENES TANGIBLES S.A., hasta el 16 de mayo de 2.006, fecha en que el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 acordó, por medio de auto, la administración judicial de la citada sociedad”. En el suplico se reitera una fórmula similar.

Entiendo que el problema responde a la situación jurídica planteada, que evidentemente ha podido originar una serie de dudas jurídicas razonables sobre la vigencia de los cargos de los administradores de AFINSA.

Por ello, el tribunal brindó a los administradores la posibilidad de subsanar el suplico en el sentido de personarse en nombre de AFINSA, quienes se acogieron en el acto a dicha posibilidad.

Algunos acreedores consideraron que el defecto era insubsanable, pero este alegato no encuentra apoyo jurídico a la luz de lo previsto en el Art. 418 LEC, en el que expresamente se permite la subsanación de defectos de capacidad o representación.

**CUARTO:** Subsanao el indicado defecto, procede entrar a analizar la causa invocada relativa la viabilidad legal de que AFINSA pueda comparecer en el concurso con una defensa y representación separadas respecto a la de la administración judicial.

Ante todo, debe indicarse que la solución adoptada responde a un mandato directamente dirigido al Tribunal por el Art. 24 CE: *“todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión”*.

La figura del administrador judicial ha sido definida doctrinalmente como “el mandatario encargado, por decisión judicial, de administrar los bienes de otro o de ejercer las funciones de asistencia o vigilancia en la gestión de esos bienes, independiente de las partes en cuyo beneficio actúa”. Así se define en la Recomendación Técnica núm. 2 publicada por REFOR. En ese mismo sentido, cabe citar el Curso dirigido por la profesora de derecho procesal, doña María Ángeles Velázquez Martín y ofrecido por el mismo REFOR.

A tenor de lo expuesto, resulta difícil sostener que el administrador judicial sea un órgano de la sociedad, de modo que pueda ejercitar la representación orgánica de la misma.

Considero que el administrador judicial es un tercero que no forma parte de la sociedad, aunque por mandato judicial la administra y la representa dentro del ámbito propio de su administración, por cuanto sus actos, dentro de ese ámbito, produce efectos jurídicos directos para la entidad.

Piénsese que el administrador judicial no tiene por qué actuar siempre y necesariamente en interés de la sociedad que representa, pues su obligación es actuar en interés del bien jurídico en cuya virtud fue nombrado judicialmente.

Entiendo por ello que el nombramiento no implica ni la desaparición de los órganos sociales, ni tal efecto se contempla en las leyes. Únicamente cabrá la posibilidad, conforme al Art. 633 LEC de que, *“acordada la administración judicial, se requiera al deudor para que cese en la administración que hasta entonces llevara”*.

Debe significarse que el cese es “en la administración”, pero ello no implica ni incapacitación ni inhabilitación, ni pérdida absoluta de la capacidad de obrar.

Conviene insistir en que las facultades representativas del administrador judicial no son omnímodas, sino que se circunscriben al ámbito de la administración que le es propia.

La profesora Velázquez Martín, antes citada, señala que “el administrador podrá accionar en juicio ejercitando aquellas pretensiones cuyo objeto, en vía extrajudicial, constituiría un acto de administración”, e igualmente indica “no obstante, el alcance de esta legitimación del administrador para accionar en juicio cuantas cuestiones se consideren necesarias para la buena marcha o cumplimiento del fin de la administración, vendrá determinado por la resolución judicial que constituya la administración en donde quedarán fijados los límites de la misma”.

El Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, de fecha 16 de mayo de 2.006, por el que se acuerda la administración judicial (folio 910) indica que:

“se trata de una medida dirigida a hacer cesar la actividad indiciariamente delictiva que se investiga en la presente causa y para controlar de forma efectiva el flujo de dinero y de fondos, y evitar que, de una y otra forma, continúen derivándose hacia la organización o cualquiera de las estructuras y el público en general que utiliza sus servicios.

La administración judicial es una medida que se impone, y en todo caso es de carácter estrictamente penal. (...)

Al existir indicios de la pertenencia y/o utilización de esas mercantiles, y de sus flujos económicos, por parte de los imputados, procede evaluar el grado de esa cooperación y para ello, deben estar controladas las cuentas y entradas y salidas de dinero y los beneficiarios”

En definitiva, la medida se adopta con la finalidad de evitar la reiteración delictiva y para comprobar el grado de cooperación entre los imputados y la sociedad intervenida, controlando el flujo de dinero y de fondos.

En consonancia con lo expuesto, considero que el ámbito de actuación del administrador judicial debe circunscribirse a la finalidad de su nombramiento, lo que no debe abarcar la posibilidad de oponerse a la declaración de concurso.

Ese parece ser igualmente el criterio del Juzgado Central, a tenor de lo indicado por dicho órgano jurisdiccional en auto de fecha 5 de junio de 2.006 (folio 1.263) en el que resuelve a favor del administrador judicial a fin de no oponerse al concurso necesario.

A efectos de encuadrar debidamente el indicado auto, cabe aclarar que el Juzgado Central de Instrucción núm. 1 nombró un interventor designado por la empresa, conforme a lo ordenado en el Art. 631.2 LEC. Dicho



interventor se opuso a la posición procesal que planteaba el administrador judicial consistente en no oponerse al concurso. Planteada la controversia, se sometió a cuestión al Juez de Instrucción, que se resuelve en la referida resolución.

Pues bien, en este auto, dictado en el ámbito de un proceso penal, se indica, como no podía hacerse de otra forma, que:

“no es posible entrar a resolver sobre la legitimación de los acreedores en el concurso, pues ello es materia propia del juzgado mercantil”,

Así las cosas, si esta cuestión debe resolverla el juez mercantil, planteamiento que comparto plenamente; y si el único momento para plantearlo es la oposición a la declaración del concurso, debemos dar opción a AFINSA de oponerse al concurso; y debemos hacerlo admitiendo una representación y defensa separadas respecto a las de la administración judicial. Ello es así, porque el Juez de instrucción avaló la postura del administrador judicial de no oponerse al concurso. No olvidemos que el efecto inmediato de la no oposición es la declaración del concurso sin analizar ninguna otra circunstancia, conforme indica el Art. 18 LC. Es palmario, por tanto, que de no admitir esta representación y defensa separadas, nada se podría alegar en esta sede concursal sobre la legitimación de los acreedores o sobre cualquier otra cuestión susceptible de plantearse en el escrito de oposición al concurso.

La interpretación conforme a la Constitución del Art. 632 LEC nos lleva la misma conclusión.

En este sentido debe recordarse la consolidada doctrina constitucional sobre la “interpretación conforme” (STC 108/1986 o 341/93, entre muchas otras), de modo que entre varias interpretaciones posibles de una norma, debe siempre optarse por aquella que sea conforme a la Constitución. En caso de que no sea posible encontrar una interpretación conforme, la única alternativa viable para el Tribunal es el planteamiento de una cuestión de

inconstitucionalidad de la norma, tal y como se desprende de lo dispuesto en el Art. 5.3 LOPJ. Este precepto, según indica la STC de 27 de octubre de 2.005 ofrece únicamente a los Jueces y Tribunales la alternativa entre llevar a cabo la interpretación conforme con la Constitución o plantear la cuestión de inconstitucionalidad”.

La cuestión que se plantea estriba en determinar cuales son los contornos jurídicos de la figura del administrador judicial y cual debe ser la interpretación más adecuada del Art. 632 LEC.

Este precepto dispone:

*“Cuando sustituya a los administradores preexistentes y no se disponga otra cosa, los derechos, obligaciones, facultades y responsabilidades del administrador judicial serán los que correspondan con carácter ordinario a los sustituidos, pero necesitará autorización judicial para enajenar o gravar participaciones en la empresa o de ésta en otras, bienes inmuebles o cualesquiera otros que por su naturaleza o importancia el órgano judicial hubiere expresamente señalado”*

Según el precepto indicado el alcance de la sustitución, cuando no se disponga otra cosa, se referirá al conjunto de facultades, derechos y obligaciones que con carácter ordinario, corresponda a los sustituidos. Para los actos de disposición se establece la necesidad de autorización judicial.

Podemos plantearnos en cual de estas categorías se enmarca la oposición al concurso. Considero que en ninguna de ellas. El ejercicio del derecho de defensa no es un acto de disposición, sino que es el instrumento necesario para la administración de los propios bienes. Comparto por tanto, el parecer del letrado, Sr. Alcober, de que se trata de un acto de administración. Pero discrepo en que se trate de un acto de administración de carácter ordinario, que es el contemplado por el Art. 632 LEC. Se trata de un acto de administración completamente extraordinario, por cuanto el procedimiento concursal tiene una relevancia especialmente trascendente. De dicho procedimiento puede derivarse la disolución y liquidación de la empresa, de modo que está en juego la personalidad jurídica misma de la empresa. No

necesariamente ha de ser así, pero la sola posibilidad de que ocurra es suficiente a estos efectos

Considero, por tanto que como acto de administración extraordinaria que es, no está contemplado en el Art. 632 LEC, el cual se refiere sólo a los actos de administración ordinaria. Debemos acudir, por analogía, a aquella regulación legal que resulte más cercana a la situación jurídica planteada. Esta regulación no puede ser otra que la concursal y lo cierto es que la Ley Concursal permite una defensa y representación del deudor separada de la administración concursal. Así se colige de lo dispuesto en el Art. 184.2 LC, que utiliza el término “siempre”: *“El deudor actuará siempre representado por procurador y asistido de letrado”*. Incluso, por tanto, en supuestos de suspensión de facultades de administración y disposición de bienes del deudor.

Así las cosas, la situación del administrador judicial vendría a ser análoga a la del administrador concursal, por lo tanto el administrador judicial y el deudor actuarían con representación y defensas completamente distintas y actuarían en el proceso como partes diferentes.

Estimo que esta solución es la más conforme con lo dispuesto en el Art. 24 CE y por tanto la que debe adoptarse. Ciertamente, la admisión de AFINSA en el proceso de declaración ha supuesto una mínima dilación, impuesta por los trámites procesales, que ha podido ocasionar algún perjuicio, pero el daño sería infinitamente mayor para todas las partes si se anulara a posteriori la declaración del concurso, con todos los efectos que ello conlleva.

El letrado Sr. Baillo Osorio mantuvo que el Juzgado de lo Mercantil es inferior jerárquicamente a la Audiencia Nacional y dio a entender que este juzgado estaba infringiendo la resolución sobre el nombramiento del administrador judicial.

Pues bien, debe puntualizarse que el órgano que acordó la medida no es la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, sino el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, que evidentemente no es superior jerárquico a este Juzgado.

No digo esto con ánimo de enfrentamiento a dicho órgano jurisdiccional, pues la cooperación debe presidir siempre las relaciones entre aquél juzgado y este, como hasta ahora ha quedado demostrado, lo cual es imprescindible para el correcto devenir de ambos procesos.

Por otro lado, entiendo que este juzgado en ningún caso ha actuado en contra de las disposiciones del Juzgado Central, sino antes al contrario, ha sido el complemento necesario.

**QUINTO:** Otra cuestión que fue ampliamente debatida en la Vista fue la ampliación del plazo que le fue concedido al administrador para que pudiera oponerse a la declaración del concurso.

La cuestión trae causa de la comparecencia de fecha 1 de junio de 2.006, en la que el administrador judicial expone que en fecha 25 de mayo último se le dio traslado de diversas solicitudes de concurso a efectos de oponerse o no. Estando la cuestión pendiente de resolución por el magistrado titular del Juzgado Central de Instrucción núm. 1, solicita una ampliación del plazo para presentar el escrito.

A efectos aclaratorios, diremos que dicha resolución del titular del Juzgado Central resultaba necesaria por cuanto el interventor nombrado mantenía una posición discrepante con el administrador judicial respecto a la postura procesal a adoptar en el proceso concursal. Así se indica en el Art. 608 LECRIM, al que se refiere el Auto dictado por el juzgado Central en fecha 5 de junio de 2.006.

Pues bien, el Juzgado, en vista de lo anterior, acordó ampliar el plazo cinco días más en providencia de 1 de junio de 2.006. Esta providencia está recurrida por alguno de los acreedores personados, si bien, ninguna parte mostró su discrepancia a que el asunto se debatiera en la Vista, toda vez se trata de una cuestión procesal que resultaba relevante para el desarrollo del Acto. No en vano, de él dependía la admisión del escrito de no oposición del administrador judicial.

El letrado Sr. Alcober indicó que la ampliación del plazo concedido vulneró lo dispuesto en el Art. 134 LEC, que únicamente permite la interrupción o la demora de los términos por causa de fuerza mayor y siempre previa audiencia de las partes.

Tras escuchar a todas las partes, la cuestión fue parcialmente estimada en el sentido de anular actuaciones a los solos efectos de oír con carácter previo a las partes sobre la concurrencia, en este caso, de fuerza mayor.

Se aclaró en la Vista que el alcance de dicha decisión afectaba exclusivamente a la oposición de la administración judicial y no a la oposición de AFINSA, cuyo trámite de emplazamiento discurrió de forma totalmente separada, como no puede ser de otra forma cuando, como en este caso, las defensas están separadas.

Pues bien, oídas todas las partes sobre la concurrencia en este caso de fuerza mayor, nadie se opuso a su apreciación, ni a la ampliación del plazo solicitada por el administrador judicial. El propio letrado Sr. Alcober reconoció paladinamente que había fuerza mayor. En consecuencia, se revalidó la prórroga en su día concedida al administrador judicial, dejando invariada la providencia de 1 de junio de 2.006.

Siendo ello así, quedaban subsanadas todas las actuaciones posteriores, incluida la presentación del escrito de la administración judicial no oponiéndose al concurso.

El letrado, Sr. Baillo Osorio mantuvo que las actuaciones realizadas fuera de los plazos no son subsanables, pero lo cierto es que la administración judicial nunca actuó fuera de los plazos. Solicitó la ampliación del plazo dentro de los cinco días de que disponía para oponerse. El posterior escrito de no oposición tampoco puede estimarse presentado fuera de plazo, ni antes, porque se dictó una providencia que lo permitió; ni ahora, porque esa providencia ha permanecido invariada una vez subsanado un trámite procesal de audiencia previo, como así autoriza el Art. 243 LOPJ.

Las partes acreedoras admitieron que no pretendían el rechazo del escrito del administrador judicial, sino el AFINSA, por lo que únicamente formalizaron “protesta”. Los términos de la protesta no fueron aclarados, aunque parece que se protestaba por la decisión del Tribunal de no ampliar la nulidad al escrito de oposición de AFINSA.

La repercusión de la nulidad indicada, respecto al trámite de oposición de AFINSA carece de todo sustento legal o apoyo lógico, pues ninguna relación tiene el escrito de AFINSA con el del administrador judicial. El artículo 243 LOPJ es taxativo al respecto: *“La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la aquellos cuyo contenido hubiere permanecido invariado aún sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad”*

El letrado, Sr. Alcober indicó que en realidad el Art. 134 autoriza la “interrupción” o “demora” de los términos, no la ampliación solicitada. Lo cierto es que cuando se le confirió el trámite de audiencia no se opuso a lo que en su día solicitó la administración judicial y en cualquier caso, se considere interrupción, demora o ampliación, el resultado no es distinto, a saber, que procede la admisión del escrito de no oposición del administrador judicial. No en vano, el escrito del administrador se presentó al día siguiente de la fecha del auto del Juzgado Central, por lo que su presentación tempestiva estaría amparada por lo dispuesto en el Art. 135 LEC, que permite la presentación de escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

**SEXTO:** Otra cuestión procesal que fue planteada fue la duplicidad de plazos de oposición concedidos a AFINSA y a la administración judicial.

Como se ha indicado anteriormente, no podía ser de otro modo, pues se trata de representaciones y defensa separadas. Es obvio por tanto, que el emplazamiento de uno no puede vincular a otro. Una solución distinta hubiera sido claramente generadora de indefensión.

Se indicó igualmente que AFINSA pudo personarse en las actuaciones mucho antes de ser emplazada, toda vez que este proceso concursal es público y notorio.

Evidentemente AFINSA pudo personarse antes, pero lo cierto es que la carga de hacerlo, solo resulta operativa cuando el juzgado le emplazó oficialmente con entrega de los escritos de solicitud de concurso y la documentación aportada con los mismos.

Un planteamiento como el que se postula resulta inviable, pues impide determinar a partir de qué día exactamente ha de computarse el emplazamiento y nuevamente contrario al artículo 24 CE, pues no existe precepto legal alguno que determine que las noticias publicadas en los medios de comunicación puedan generar algún tipo de carga procesal.

**SEPTIMO:** El abogado del Estado planteó la falta legitimación de AUSBANC CONSUMO y AUSBANC EMPRESAS para ser admitidas como parte en este procedimiento en defensa de los intereses colectivos de los consumidores. Se invoca para ello el Art. 10 LEC, conforme al cual "*La falta de capacidad para ser parte y de capacidad procesal podrá ser apreciada de oficio por el tribunal en cualquier momento del proceso*". Entendiendo que el problema planteado es de falta de capacidad procesal, y puesto que la cuestión fue alegada en la Vista, procede en este momento hacer un pronunciamiento al respecto.

Es una cuestión evidente que la inmensa mayoría de los miles de acreedores de AFINSA son consumidores y este extremo no ha sido discutido por el abogado del Estado, antes al contrario, así lo ha sostenido.

El motivo por el que no se considera legitimadas a estas asociaciones es porque no se encuentran inscritas en el correspondiente registro del Ministerio de Sanidad y consumo.

Debe precisarse que las indicadas asociaciones no están ejercitando ninguna de las acciones colectivas previstas en la Ley 7/98 de 13 de Abril, de Condiciones Generales de la Contratación (en adelante LCGC). El apoyo legal

de su legitimación se encuentra previsto, con carácter general en el Art. 11 LEC.

Esta matización es importante, por cuanto para el ejercicio de las acciones recogidas en la Ley 7/98 de 13 de abril, existe un precepto específico, el Art. 16 de dicha norma, que no resulta aplicable al caso de autos.

Existe jurisprudencia reciente de las Audiencias Provinciales, alguna de las cuales, no todas, exigen el indicado registro en el Ministerio de Sanidad y Consumo, pero que se refieren a supuestos en que resultaba de aplicación el indicado Art. 16 LCGC.

En este sentido cabe citar la SAP Barcelona, secc. 15, especializada en materia mercantil, de 23 de marzo de 2.006. En dicha sentencia se dice:

“La Ley de Condiciones Generales de la Contratación contiene normas especiales sobre la legitimación activa para el ejercicio de las acciones previstas en el Art. 12 LCGC (la cesación, que implica la nulidad de la condición general, y la accesoria de devolución de cantidades), que por ser especiales se aplican con preferencia a las normas generales sobre legitimación colectiva previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Art. 16 LCGC expresamente legitima para el ejercicio de estas acciones a: "las asociaciones de consumidores y usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios..." ( Art. 16.3 LCGC). Esta norma sectorial específica, conforme a la disposición adicional tercera de la referida Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, introducida por la Ley 39/2002 , por su carácter especial prevalece sobre la previsión general de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en concreto sobre el Art. 11 LEC”.

El Art. 16 LCGC dispone lo siguiente:

*“Las acciones previstas en el Art. 12 podrán ser ejercitadas por las siguientes entidades: 3.- Las asociaciones de consumidores y usuarios que*



*reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”.*

El Art. 11 LEC, por su parte señala:

*“ 1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.*

*2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores y usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como los propios grupos de afectados”*

En los mismos términos del Art. 16 LCGC se pronuncia el Art. 29.3 b) de la Ley 34/1988 de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Como puede observarse, el requisito establecido en el Art. 11 consiste en que estas asociaciones estén legalmente constituidas, en contraste con lo expresado en el Art. 16 LCGC, en que se expresa que han de reunir los requisitos establecidos en la ley 26/84 de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

Ni siquiera en el ámbito de la LCGC, la doctrina jurisprudencial es uniforme. La citada SAP Barcelona de 23 de marzo de 2.006 exige el registro en el Ministerio de Sanidad y Consumo, aunque no requiere que la entidad sea integrante del Consejo de Consumidores y Usuarios. Por el contrario, las SSAP Madrid, Secc. 11 de 25 de enero de 2.006 y 21 de febrero de 2.006, consideran que únicamente es precisa la inscripción en el registro de asociaciones del Ministerio del Interior.

Por lo que se refiere a la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, la misma expone:

“En la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, el Art. 20.1 dispone que "las Asociaciones de consumidores y usuarios se constituirán con arreglo a la Ley de Asociaciones y tendrán como finalidad la defensa de los intereses, incluyendo la información y educación de los consumidores y usuarios...". Propiamente, las únicas exigencias contenidas en este apartado primero del Art. 20, además de su sujeción al régimen general de las asociaciones y su finalidad de defensa de intereses generales o sectoriales de consumidores, son que su organización y funcionamiento sean democráticos.

Además, dispone que "podrán ser declaradas de utilidad pública, integrarse en agrupaciones y federaciones de idénticos fines, percibir ayudas y subvenciones, representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones en defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales de los consumidores y usuarios -que es el presente caso-, y disfrutarán del beneficio de justicia gratuita en los casos a que se refiere el Art. 2.2".

(...)Hasta aquí la actora cumpliría con los requisitos expuestos, porque consta constituida con arreglo a la Ley de Asociaciones e inscrita en el correspondiente registro del Ministerio del Interior. Pero junto a esta previsión general, el apartado 3 del Art. 20 contiene otras exigencias "para poder gozar de cualquier beneficio que otorgue la presente Ley y disposiciones reglamentarias y complementarias", que figuren inscritas en un registro especial del Ministerio de Sanidad y Consumo, "y reunir las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan para cada tipo de benefició".

(...) (Hay razones que) nos llevan a entender incluido dentro de "cualquier beneficio reconocido por la Ley - LGDCU-", también el ejercicio de acciones en defensa de los

intereses generales”.

A la Vista de lo que dispone la indicada sentencia, y de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios, parece que debe distinguirse, por un lado, entre los requisitos que se exigen la válida constitución de una asociación de consumidores y usuarios, que no son otros que se constituyan con arreglo a la ley de Asociaciones y que tengan por finalidad la defensa de los intereses generales de los consumidores, excluyendo por tanto el registro en el Ministerio de Sanidad y Consumo. Y por otro, los requisitos establecidos por la LGDCU para el disfrute de los beneficios establecidos en dicha Ley.

Si comparamos la lectura del Art. 16 de la LCGC y 29.3 b) de la Ley General de Publicidad, por un lado y el Art. 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por otro, observamos que en el supuesto de las indicadas leyes especiales se exige que la asociación reúna los requisitos establecidos en la LGDCU, mientras que el Art. 11 únicamente exige la legal constitución de la asociación.

Podría argumentarse que uno de tales beneficios reconocidos en la LGDCU es precisamente el ejercicio de acciones judiciales. Esta es una cuestión muy controvertida, pero aún en el caso de responder afirmativamente, debemos considerar que la legitimación contenida en el Art. 11 LEC no es un beneficio reconocido en la LGDCU sino en la propia LEC, la cual no se remite a la primera en cuanto al cumplimiento de sus requisitos.

Dicho cuanto antecede, considero que el requisito de la inscripción en el Registro del Ministerio de Sanidad y Consumo no viene exigido por el Art. 11 LEC.

Este razonamiento se corrobora con lo expuesto por las ya citadas sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, de 25 de enero de 2.006 y 21 de febrero de 2.006. En ellas se afirma:

“Abordando el primero de los requisitos, es decir, su constitución legal, (de la Asociación) éste viene determinado en la ley especializada por razón de la materia, esto es, en la LGDCU,

concretamente en su artículo 20, donde se establece que las asociaciones de consumidores y usuarios se constituirán con arreglo a la Ley de Asociaciones, teniendo como finalidad las actividades a continuación reseñadas en el mencionado precepto. Este requisito concurre en la actora, por haberse constituido con arreglo a la Ley citada, estando inscrita en el Registro del Ministerio del Interior con el número 71.154, y visados sus Estatutos por resolución de la Dirección General de Política Interior, de fecha 12 de Marzo de 1.987, constando, además, su inscripción en el Censo de Entidades Jurídicas del Ministerio de Hacienda, con el CIF nº G 79241253. En consecuencia, es clara su constitución legal, en los términos exigidos por la propia norma reseñada.

De la simple ponderación y análisis del expresado artículo 20, se desprende que la inscripción en el correspondiente Registro del Ministerio de Sanidad y Consumo, como organismo administrativo en el que por razón de las competencias atribuidas a cada uno de los departamentos ministeriales, tiene asumidas las que son objeto de discusión en esta litis, atinentes a consumidores y usuarios, sólo determina los efectos referidos a la facultad de dichas asociaciones para gozar de los beneficios previstos en la propia ley y sus disposiciones reglamentarias que la desarrollan, como expresamente figura el apartado 3º.

Concurre, además, sin haberse desvirtuado o negado de contrario, el segundo de los requisitos específicos recogidos en el apartado 3º del artículo 16 de la LCGC, que se dice vulnerado por la apelante: la previsión estatutaria de la finalidad y objeto de la asociación demandante, consistente en la defensa de los derechos e intereses legítimos de los usuarios de los servicios prestados, entre otras por las entidades de crédito, incluyendo la formación y educación de los primeros -artículos 2º y 3º- ,

constituyéndose por tanto la asociación demandante, en medio adecuado y eficaz en la defensa de consumidores y usuarios, de acuerdo con el artículo 7, apartados 1 y 2 de la Directiva 93/13/CEE, de 5 Abril” .

Obsérvese que estas sentencias se dictan en el ámbito de la LCGC, que, como hemos visto, tiene un criterio más restrictivo que la LEC. Por tanto, si estas sentencias admiten la legitimación en el primer caso, con mucha más razón ha de admitirse en el segundo.

Cosa diversa a esta legitimación para la defensa de intereses de consumidores, es la pretensión de defender los intereses particulares de determinados acreedores. Entiendo que esta pretensión sobrepasa el ámbito propio de la legitimación de la Asociación de consumidores. Obsérvese que el Art. 11.2 LEC dispone que cuando los perjudicados por un hecho dañoso estuvieren identificados, mantienen su legitimación las asociaciones que se indican, pero limitada a la tutela de intereses colectivos, sin que pueda extenderse a la defensa de intereses individuales o particulares. Por ello, para considerar personados a los acreedores individualmente considerados, es preciso que otorguen el correspondiente poder o comparecencia apud acta.

**OCTAVO:** El letrado Sr. Alcober planteó un hecho nuevo, posterior a su solicitud de concurso, consistente en el alzamiento de bienes, que se desprende del intento de disposición de determinados fondos por parte de los administradores de AFINSA, lo cual dio lugar al Auto dictado por el Juez Central de Instrucción núm. 1 de fecha 12 de mayo de 2.006. Este hecho se integraría en lo dispuesto en el Art. 2.4.3º como hecho indiciario de insolvencia.

La admisión procesal de este hecho nuevo no fue opuesta por ninguna de las partes, aunque AFINSA manifestó su disconformidad con la valoración que de los mismos fue efectuada, lo cual procede efectuar cuando se analice el fondo del asunto.

**NOVENO:** El primer motivo de oposición planteado por AFINSA se

refiere a la legitimación activa de los acreedores.

En el escrito de oposición formulado se indica que los acreedores no ostentan créditos dinerarios, sino que, en algunos casos, son sólo acreedores de AFINSA respecto a una obligación de hacer. Ello es así porque los contratos firmados con los clientes determinan la obligación, por parte de AFINSA, de vender los lotes filatélicos; y si no se consigue la colocación en el mercado de los lotes, AFINSA se compromete a su recompra por el precio previamente establecido.

Este motivo de oposición requiere efectuar dos consideraciones previas.

En primer lugar, que alguno de los solicitantes es titular de créditos dinerarios vencidos e impagados, tal y como se acreditó documentalmente en la Vista, sin que este hecho haya sido negado de contrario.

En segundo lugar, junto a la obligación de hacer a que se refiere la deudora, los contratos firmados determinan el nacimiento de una obligación alternativa con cargo a AFINSA, que en ambos casos es dineraria: o bien se paga al cliente el importe obtenido en la venta del lote filatélico, siempre que dicho importe no sea inferior al mínimo garantizado; o bien se paga ese mínimo garantizado cuando AFINSA asume la recompra por falta de colocación del lote en el mercado. Esta obligación dineraria de pago de una cantidad mínima garantizada es cierta, vence en el tiempo prefijado y no está sujeta a las vicisitudes que experimente la obligación de hacer en que consiste el mandato de venta. En esta tesitura, no es dudoso que exista un acreedor en relación con la mentada obligación de AFINSA, que es titular de un crédito dinerario y no de una simple expectativa.

A efectos dialécticos, aun cuando la obligación fuera simplemente de hacer, también hemos de considerar legitimado al acreedor de esta obligación. El Art. 3 LC es claro al otorgar legitimación a *cualquiera* de los acreedores, por lo que no existe razón jurídica alguna para excluir la legitimación de este tipo de acreedores.

En el acto de la vista los letrados de AFINSA ampliaron este motivo de oposición en un triple sentido: indicaron que los acreedores instantes lo eran de

dominio o que los créditos eran condicionales o litigiosos, y por tanto contingentes.

El profesor Alcober indicó que estos extremos no fueron alegados oportunamente en el escrito de oposición, por lo que ahora no pueden tomarse en consideración. En efecto estas alegaciones no son simplemente complementarias, lo que estaría amparado por el Art. 426 LEC, sino que supone una alteración sustancial de las pretensiones.

En cualquier caso, con el ánimo de agotar la cuestión, hemos de indicar que son alegatos carentes por completo de fundamento.

Ciertamente, los propietarios de bienes y los titulares de derechos no son acreedores en sentido estricto, sino titulares, en su caso, de un derecho de separación, cuando no exista un derecho de uso, garantía o retención, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 80.1 LC. Así lo indica el profesor ROJO en sus "Comentarios". Lo que acontece es que la relación jurídica entablada entre el cliente y AFINSA no es únicamente de depósito de los lotes filatélicos, lo que eventualmente podría dar lugar hipotéticamente a un eventual derecho de separación. La relación jurídica es mucho más compleja y comprende la obligación cierta de pago a que antes me refería, cuyos acreedores son, entre otros, los solicitantes del concurso.

Se dice también que los créditos son condicionales o litigiosos. De nuevo procede citar aquí al profesor ROJO, quien efectivamente indica que los titulares de estos créditos disponen de la acción procedente para la conservación de su crédito (Art. 1.121 CC); y una vez declarado el concurso, tienen derecho a que su crédito sea reconocido como contingente (Art. 87.3 LC) pero entre estas acciones no se encuentra la acción de concurso que debe ser entablada por un acreedor firme.

De nuevo hemos de indicar que los créditos de los clientes ni son condicionales ni son litigiosos. Una cosa es que exista una obligación alternativa, tal y como se ha indicado anteriormente, pero ello dista mucho de ser una obligación condicional. La primera únicamente está precisada de la concentración, de modo que necesariamente se ha de cumplir una de las dos

prestaciones en que consiste la obligación. Por el contrario, la obligación condicional depende de un suceso futuro o incierto o de un suceso pasado que los interesados ignoren (Art. 1.113 CC). No es el caso de autos en el que AFINSA garantiza obligatoriamente un resultado.

Por lo que se refiere a la condición de litigiosos de los créditos, se trata de un alegato cuya prueba corresponde a quien lo manifiesta (Art. 217 LEC). El deudor no ha hecho referencia a ni un solo litigio, ni tampoco ha tachado de incierto ninguno de los créditos de los acreedores, ni ha impugnado ninguno de los documentos acreditativos presentados. En definitiva, volvemos a decir que se trata de créditos ciertos que legitiman a sus titulares a la presentación del concurso.

La circunstancia de que algunos créditos no estén vencidos tampoco es una circunstancia deslegitimadora. El artículo 3 LC no exige tal requisito y el Art. 19.4 LC expresamente contempla esta posibilidad. El profesor ROJO mantiene esta opinión. En el mismo sentido se expresa la obra colectiva dirigida por el profesor BERCOVITZ ("comentarios a la Ley Concursal) y la generalidad de la doctrina. Una excepción constituye la opinión de JUANA PULGAR, que no puede ser acogida, porque la ley indica con claridad que cualquier acreedor tiene interés legítimo suficiente para solicitar el concurso.

**DECIMO:** La defensa de AFINSA manifiesta que no concurre el hecho externo relevante como presunto revelador de la insolvencia. Este hecho externo tiene que ser alegado y acreditado por el acreedor solicitante y ha de tratarse de alguno de los expresados en el Art. 2.4 LC, cuya enumeración es taxativa.

Comenzando por el hecho nuevo alegado por el profesor Alcober, relativo al alzamiento, se sustenta en el intento de los administradores de la deudora, de distraer determinadas cantidades de dinero de una sociedad participada al 100% por AFINSA, tal y como recoge el Auto del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 de 12 de mayo de 2.006

El hecho como tal no se niega, sino su valoración jurídica. Se



afirma que los bienes en cuestión no eran de AFINSA, sino de una sociedad filial al 100%. Esta circunstancia no tiene relevancia a la hora de valorar el alzamiento, pues evidentemente se trata de un hecho que causa un daño real o potencial al patrimonio de AFINSA y por consiguiente a los derechos de sus acreedores. En consecuencia debe tenerse en cuenta como hecho externo revelador de la insolvencia.

Referente al sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor, los letrados de AFINSA han modificado en parte sus alegatos. En el escrito de oposición, se niega pura y simplemente. En cambio en la vista se afirma que ese sobreseimiento no se ha debido a que AFINSA no haya podido o no haya querido dejar de pagar sus obligaciones. Se indica que ello se ha producido por una orden judicial ajena a la voluntad de AFINSA.

Ante todo debe indicarse que la decisión adoptada por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, no responde a una decisión arbitraria sino que se impone como necesaria para resolver concreta situación de la empresa que no es ajena a la gestión de los administradores.

Dicho lo cual, debe indicarse que, al contrario que el supuesto del alzamiento, que sí requiere una actividad del deudor intencionalmente dirigida a lesionar el derecho de los acreedores; el sobreseimiento general es una situación de hecho puramente objetiva, que debe ser constatada, alegada y probada por el acreedor solicitante, sin que, en modo alguno, pueda exigirse a dicho acreedor prueba alguna sobre las causas determinantes de ese sobreseimiento. Este hecho existe o no existe con independencia de la causa originadora, que no es motivo de oposición, sino que únicamente lo es “la inexistencia del hecho en que se fundamenta la solicitud” (Art. 18.2 LC).

En este caso la prueba resulta contundente: los autos dictados por el Juzgado Central de Instrucción núm. 1, acordando el bloqueo de cuentas bancarias, fondos de inversión, cuentas de valores, de fechas 9 y 11 de mayo de 2.006. Esta decisión supone la imposibilidad absoluta de hacer frente al pago corriente de las obligaciones, lo cual se ha visto reforzado por decisiones posteriores del mismo Juzgado referente a la suspensión de pagos, acordada

en Auto de 25 de mayo.

Frente a este razonamiento no puede argumentarse que la declaración concursal dependería de una decisión externa a la empresa, porque la Ley Concursal concede al deudor una segunda línea de defensa.

En efecto, aún existiendo el hecho en que se fundamenta la solicitud, el Art. 18.2 LC permite al deudor oponerse a la declaración del concurso si no se encuentra en estado de insolvencia. La prueba de la solvencia le corresponde al deudor y, si estuviera obligado legalmente a la llevanza de contabilidad, esta prueba habrá de basarse en la que se llevara conforme a derecho.

Pues bien, el deudor ha renunciado voluntariamente a acogerse a esta segunda línea de defensa, pues ni ha presentado la contabilidad, ni ha hecho mención alguna a su solvencia.

Considero por tanto, que no debe entrarse en el extremo relativo a la insolvencia al tratarse de un hecho frente al que no se ha suscitado oposición alguna.

Al resultar desestimados todos los motivos de oposición alegados, procede en consecuencia declarar el concurso de acreedores de AFINSA.

**DOCE:** El nombramiento de administradores concursales recaerá sobre DON BENITO AGÜERA MARÍN, auditor de cuentas y DON JAVIER DÍAZ-GALVEZ DE LA CAMARA, abogado, por ser profesionales de gran prestigio y con una experiencia contrastada en temas concursales.

Como acreedor se nombra a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT), pues se trata de un acreedor institucional, que sirve con objetividad los intereses generales. Tiene una infraestructura que resulta necesaria en un concurso de esta magnitud y aporta la ventaja de que alivia costes a la masa.

**TRECE:** Según ha informado el administrador judicial, todo el patrimonio inmobiliario se encuentra a nombre de una sociedad participada al 100% por AFINSA. Ello impide la anotación de la declaración del concurso en el Registro

de la Propiedad, si bien el administrador judicial también informó que el Juzgado de Instrucción practicó la anotación de embargo en virtud de la facultad que le otorga el Art. 20 in fine LH. Por otro lado, la actuación de la administración concursal también garantizará los intereses del concurso.

**CATORCE:** Por aplicación del Art. 394 las costas se imponen a AFINSA, teniendo el carácter de crédito contra la masa las del primer solicitante, según se deduce de lo dispuesto en el Art. 20.1, en relación con el Art. 84.2.2º LC. Así se colige de ambas normas, que se refieren a la “solicitud” en singular para la atribución de este privilegio, e igualmente se deduce del espíritu de la norma, que viene a premiar la diligencia de quien inicia un procedimiento universal en beneficio de todo el colectivo de acreedores. Una extensión desmesurada de este privilegio dejaría vacío de contenido el mismo y sería gravemente perjudicial para la masa y consiguientemente para el conjunto de los acreedores.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **PARTE DISPOSITIVA**

1.- que DESESTIMANDO los obvices procesales planteados, subsanado la providencia de 1 de junio de 2.006, así como el encabezamiento y suplico del escrito de oposición de AFINSA, y ESTIMANDO la solicitud formulada por el procurador de los tribunales DON EVENCIO CONDE DE GREGORIO, en representación de DON ALBERTO GRANDE BLAZQUEZ y los menores de edad DON ALVARO GRANDE ROCA, DON GONZALO GRANDE ROCA y DOÑA JIMENA GRANDE ROCA, y en consecuencia, las

posteriormente presentadas. **DECLARO EN CONCURSO**, que tiene carácter de necesario, al deudor AFINSA BIENES TANGIBLES S.A. y se declara abierta la fase común del concurso.

2.- DESESTIMO la petición del abogado del estado relativa a que no se tenga por parte a AUSBANC CONSUMO y a AUSBANC empresas, y en consecuencia, admito dicha personación.

3.- Se suspende el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición de su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales.

4.- Se nombra a DON BENITO AGÜERA MARÍN, auditor de cuentas y a DON JAVIER DÍAZ-GÁLVEZ DE LA CÁMARA, abogado, y a la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT), acreedora, miembros de la administración concursal, que además de las facultades legalmente previstas, asumirán las facultades de administración y disposición sobre el patrimonio del deudor, en los términos del artículo 40 LC.

5.- En el momento de la aceptación del cargo por la AEAT se designará la persona que haya de representarla en el ejercicio de mismo. En tanto no se produzca esta circunstancia, los otros dos administradores designados actuarán mancomunadamente.

6.- Comuníquese el nombramiento a los interesados por el medio más rápido posible, a fin de que, en el plazo de cinco días desde su recibo comparezcan ante el Juzgado y manifiesten si aceptan o no el encargo y si concurre alguna causa de recusación, así como para que señalen un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo.

7.- Póngase el presente auto junto con la aceptación de al menos dos de los administradores concursales, en conocimiento del Ilmo. Sr.

Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción núm. 1 a los efectos legales que corresponda en relación al nombramiento del administrador judicial nombrado por dicho juzgado.

8.- Requiérase al deudor para que en el plazo de DIEZ días, contados desde el siguiente a la notificación de esta resolución, presente en el Juzgado los documentos expresados en el Art. 6 LC.

9.- Llámese a los acreedores del concursado AFINSA BIENES TANGIBLES S.A. para que comuniquen en la forma establecida en el artículo 85 a los administradores concursales la existencia de sus créditos. Esta comunicación deberá efectuarse en el plazo de UN MES a contar desde la última de las publicaciones acordadas.

La administración concursal realizará sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores.

Únase a la pieza cuarta las comunicaciones de créditos que se hayan efectuado hasta la fecha, sin perjuicio de las subsanaciones que proceda hacer en cada caso. No tendrán la consideración de comunicación de créditos las personaciones y solicitudes de concurso hasta la fecha efectuadas, debiendo en estos casos efectuarse la comunicación del crédito a los efectos previstos en el Art. 85 LC

10.- Anúnciese la declaración del concurso en el Boletín Oficial del Estado, y en un diario de los de mayor difusión, al menos, en la Comunidad de Madrid y en otro con difusión en toda España.

Los anuncios contendrán los datos suficientes para identificar el proceso y la forma de personarse en él.

Los oficios correspondientes se entregarán al procurador del primer solicitante para su cumplimiento, debiendo acreditarse, a la mayor brevedad, la presentación del edicto donde proceda

Comuníquese igualmente este auto al Consejo Nacional de Consumidores y Usuarios a fin de que dé la máxima divulgación entre las distintas asociaciones de consumidores.

11.- Anótese preventivamente la declaración de concurso en el Registro Mercantil de Madrid, con lo acordado respecto a las facultades de administración y disposición y el nombramiento de los administradores concursales, librando el efecto el oportuno mandamiento.

Este mandamiento se entregará al procurador del primer solicitante para su cumplimiento, debiendo acreditarse, en los cinco días siguientes a su entrega, la presentación del edicto donde proceda.

Una vez firme este auto, comuníquese al registro mercantil para conversión de la anotación preventiva en inscripción.

12.- Comuníquese la declaración del concurso al Juez Decano de Madrid para su traslado a los Juzgados de Primera Instancia, de lo Social y de lo Mercantil.

13.- Comuníquese al Fondo de Garantía Salarial.

14.- Los legitimados conforme a la Ley Concursal para personarse en el procedimiento, podrán hacerlo representados por Procurador y asistidos por letrado.

15.- El deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante este Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido y de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso.

16.- Fórmese las secciones segunda, tercera y cuarta del concurso, que se encabezarán con testimonio de este auto.

17.- Las costas causadas por la declaración se imponen a AFINSA BIENES TANGIBLES S.A., teniendo la consideración de crédito contra la masa las causadas al primer solicitante el procurador DON EVENCIO CONDE DE GREGORIO, en representación de DON ALBERTO GRANDE BLAZQUEZ y los menores de edad DON ALVARO GRANDE ROCA, DON GONZALO GRANDE ROCA y DOÑA JIMENA GRANDE ROCA.

Notifíquese a las partes personadas. Este auto producirá los efectos previstos en la Ley Concursal para la declaración del concurso.

#### **MODO DE IMPUGNACIÓN:**

1.- Contra la declaración del concurso cabe interponer, por el deudor y por quien acredite un interés legítimo, RECURSO DE APELACIÓN, que se preparará ante este Tribunal para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en los cinco días siguientes a la notificación del auto respecto a las partes que hayan comparecido y desde la última las publicaciones del anuncio de declaración del concurso respecto a los demás legitimados. Este recurso no tendrá efecto suspensivo.

2.- Contra los demás pronunciamientos del auto cabe RECURSO DE REPOSICIÓN, que se interpondrá ante este Tribunal en los CINCO en los cinco días siguientes a la notificación del auto respecto a las partes que hayan comparecido y desde la última las publicaciones del anuncio de declaración del concurso respecto a los demás legitimados, no obstante lo cual se llevará a efecto lo acordado.

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Señor don JOSÉ MANUEL DE VICENTE BOBADILLA, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo mercantil núm. 6 de Madrid. Doy fe.

E./

Ante mí